



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 449 -2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, **21 JUL. 2021**

VISTO:

El **Informe N°23-2021-GRA/GR-GG-GRI-SGSL**, emitido por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputada contra el **SR. OMAR QUINTÍN GONZALEZ HINOSTROZA** en condición de Supervisor de Obra: **Construcción del sistema de riego Ccecca, Isua, Huaycahuacho, Distrito de Aucara – Lucanas – Ayacucho**”, conforme a los actuados que obran en el Expediente Administrativo N°59-2019-GRA/ST, contenido en 64 folios;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada, dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;



Que, con fecha 20 de mayo del año 2021, la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, eleva el informe N°23-2021-GRA/GR-GG-GRI-SGSL, en relación al expediente disciplinario N°59-2019GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria contra el servidor **SR. OMAR QUINTÍN GONZALEZ HINOSTROZA** en condición de Supervisor de Obra: **Construcción del sistema de riego Ccecca, Isua, Huaycahuacho, Distrito de Aucara – Lucanas – Ayacucho**”, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra el mencionado servidor, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

Que, según el Informe N°003-2019-GRA/GG-ORSL-D (Fs. 24/28), suscrito por el Ing. Efrin Coronado Tribeños, en calidad de Director de la Oficina Sub Regional de Lucanas, se concluye que la entidad habría cumplido con el 100% del pago al contratista, cancelándose la suma de **S/. 15, 000.00 soles**, según lo establecido en el contrato N°22-2018 **“Levantamiento topográfico, elaboración de planos, planilla de metrados, memoria de cálculo de diseño y especificaciones técnicas”**, conforme se aprecia del comprobante de pago N°143 (Fs.21), al sr. Alberto Genaro Guillen Moquillaza (**contratista**), sin que éste haya entregado el servicio ejecutado, pese a habersele requerido por conducto notarial (Fs. 22), la entrega del servicio ejecutado.

Que, a fojas 14, obra el Informe N°137-2018-GRA/GG-OSRL-D-UI/RO-CMAC, de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual el Ing. Omar Q. Gonzales Hinostroza en calidad de Supervisor de Obra y la Ing. Carmen M. Aguado Cabrera en calidad de Residente de Obra, emiten la conformidad del **servicio de levantamiento topográfico, elaboración de planos, planilla de metrados, memoria de cálculo de diseño y especificaciones técnica, según término de referencia. (orden de servicio N°59**, sin que el contratista haya cumplido con la entrega del servicio.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Sr. Omar Quintin Gonzalez Hinostroza en calidad de Supervisor de Obra: **Construcción del sistema de riego Ccecca, Isua, Huaycahuacho, Distrito de Aucara – Lucanas – Ayacucho**”, se le imputa la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** prevista en el **literal q) Las demás que señale la ley**, del artículo 85°, de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 3057, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - *Infracciones a los Deberes de la función pública que tiene todo servidor público, establecidas en el artículo 7° de la Ley N° 27815*, Numeral 6. **Responsabilidad**, que refiere: **“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”** (el resaltado es nuestro); toda vez que servidor Ing. Omar Q. Gonzales Hinostroza en calidad de Supervisor de Obra: **Construcción del sistema de riego Ccecca, Isua, Huaycahuacho, Distrito de**



Aucara – Lucanas – Ayacucho”, habría otorgado, juntamente con la Ing. Carmen M. Aguado Cabrera en calidad de Residente de Obra, la conformidad del servicio sobre **“Levantamiento topográfico, elaboración de planos, planilla de metrados, memoria de cálculo de diseño, especificaciones técnicas y estudios complementarios de la obra: “Construcción del sistema de riego Ccecca, Isua, Huaycahuacho, Distrito de Aucará – Lucanas – Ayacucho”**”, supuestamente brindado por el Sr. Alberto Genaro Guillen Moquillaza (contratista), sin que se haya efectuado la entrega de dicho servicio, conformidad otorgada a través de informe N° 137-2018-GRA/GG-OSRL-D-UI/RO-CMAC (Fs. 14), de fecha 29 de noviembre de 2018, con la cual la Oficina Subregional de Lucanas, efectuó el pago del total establecido en el contrato, cuyo monto asciende a la cantidad de S/.15.000.00 soles, según el Comprobante de pago N° 143, de fecha 13 de diciembre de 2018 (fs. 21), requiriéndose al contratista por conducto notarial (Fs. 22 y 23), la entrega de dicho servicio ya que tiene la condición de **NO PRESENTADO** en la fecha y plazo indicado conforme el contrato, y que el imputado habría hecho caso omiso (Informe N° 003-2019-GRA/GG-OSRL-D).

NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Ley N°30057 Ley del Servicio Civil

Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario:

q) *Las demás que señale la ley.*

Falta por incumplimiento de la ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene las siguientes funciones:

Numeral 6. Responsabilidad

“Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA:

1. Que, a fojas 13, se tiene la ORDEN DE SERVICIO N°59, a nombre del contratista, del servicio en cuestión, en la cual se advierte que la Ing. Carmen M. Aguado Cabrera, recepciona el servicio de manera conforme, firmando dicha recepción con fecha 28 de noviembre de 2018.
2. Que, a fojas 14, obra el Informe N°137-2018-GRA/GG-OSRL-D-UI/RO-CMAC, de fecha 29 de noviembre de 2018, mediante el cual el Ing. Omar Q. Gonzales Hinostroza en calidad de Supervisor de Obra y la Ing. Carmen M. Aguado Cabrera en calidad de Residente de Obra, emiten la conformidad del **servicio de levantamiento topográfico, elaboración de planos, planilla de metrados,**

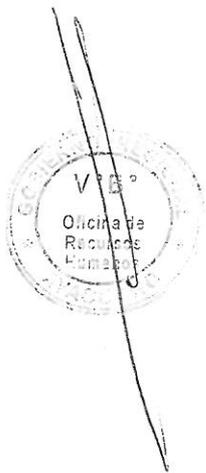


memoria de cálculo de diseño y especificaciones técnica, según término de referencia. (orden de servicio N°59)

3. Que, a fojas 15 obra el informe técnico N°137-2018-GRA/GG-OSRL-D/IIU-CMAC-RO, el mismo que no habría sido tramitado puesto que no obra ningún sello de recepción de la entidad (OSRL), documento que estaría suscrito por el Residente y Supervisor de obra.
4. Que, a fojas 21, obra el comprobante de pago N°143, de fecha 13 de diciembre de 2018, a nombre del contratista Alberto Genaro Guillen Moquillaza, con el cual se demuestra que se habría cancelado en su totalidad por la prestación de servicios realizada.
5. Que, a fojas 22 y 23, obra la carta notarial, cursada por el Ing. Efrin Coronado Tribeños, Director de la Oficina Sub Regional de Lucanas, al Sr. Alberto Genaro Guillen Moquillaza (**El contratista**), a fin de que cumpla con la entrega del servicio **Levantamiento topográfico, elaboración de planos, planilla de metrados, memoria de cálculo de diseño, especificaciones técnicas**, según los términos de referencia de la obra "**Construcción del sistema de riego Ccecca, Isua, Huaycahuacho, Distrito de Aucará – Lucanas – Ayacucho**", de acuerdo al contrato N°22-2018, toda vez que el servicio prestado por el contratista se encuentra como **NO PRESENTADO**, en la fecha y plazo indicado de acuerdo al contrato, pero **LA ENTIDAD** habría cumplido con el pago total del servicio, el día 14 de diciembre de 2018, según consta en el comprobante de pago N°143, entrega que debió realizar dentro del plazo de cinco días.
6. Que, conforme a los actuados en el presente expediente, se tiene que la oficina Sub Regional de Lucanas informa al titular de la Entidad, a través del Informe N°003-2019-GRA/ GG-OSRL-D (fs. 28), el incumplimiento de la prestación de servicio sobre "**Levantamiento topográfico, elaboración de planos, planilla de metrados, memoria de cálculo de diseño, especificaciones técnicas y estudios complementarios de la obra: "Construcción del sistema de riego Ccecca, Isua, Huaycahuacho, Distrito de Aucará – Lucanas – Ayacucho"**", derivado del contrato N°22-2018 (Fs.09), de fecha 21 de noviembre de 2018, por parte del Sr. Alberto Genaro Guillen Moquillaza (**contratista**), a quien se le habría otorgado la conformidad del servicio sin haber realizado la entrega del mismo, ello mediante el Informe N°137-2018-GRA/GG-OSRL-D-UI/RO-CMAC, de fecha 29 de noviembre de 2018, suscrito por el Ing. Omar Q. Gonzales Hinostroza en calidad de Supervisor de Obra y la Ing. Carmen M. Aguado Cabrera en calidad de Residente de Obra, incurriendo, estos últimos, en falta de carácter disciplinario.

ELEMENTOS DE CONVICCIÓN.

- Término de referencia para el servicio de levantamiento topográfico, elaboración planos, planilla de metrados, memoria de cálculo de diseño y especificaciones técnicas. (fojas 01 al 02)
- Informe N°73-2018-GRA/GG-OSRL-D/IIU-CMAC-RO (fojas 03)
- Contrato de Servicio de levantamiento Topográfico, Elaboración de Planos, Planilla de Metrado, Memoria de Cálculo de Diseño y Especificaciones Técnicas (fojas 08 al 09)
- Declaración Jurada de Cumplimiento de Prestación de Servicios (fojas 10)
- Carta N°001-2018-OSRL-AAGM/SERVICIO (fojas 11)



- Informe N°137-2018-GRA/GG-OSRL-D-UI/RO-CMAC (fojas 14)
- Carta Notarial al contratista, el 06 de marzo de 2019 “Por incumplimiento de servicio” (fojas 22)
- Carta Notarial reiterando al contratista, el 21 de marzo de 2019 “Por incumplimiento de servicio” (fojas 23)
- Informe N°003-2019-GRA/GG-OSRL-D (fojas 24 al 28)

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha 31 de julio del 2020, se remitió el Informe de Precalificación N°62-2020-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.59-2019-GRA/ST), al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, en el cual se recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor: **Sr. OMAR QUINTIN GONZALEZ HINOSTROZA** en su condición de Supervisor de Obra: **Construcción del sistema de riego Ccecca, Isua, Huaycahuacho, Distrito de Aucara – Lucanas – Ayacucho”**

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC¹ y el artículo 22° de la Directiva N°001-2015-GRA/ORH², el Órgano Instructor procedió con la notificación, mediante la **Carta N°388-2020-GRA/GG-GRI-SGSL**, con el cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario; y cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, modificada por Decreto Legislativo N°1029.

Que, habiendo sido notificado la **Carta N°388-2020-GRA/GG-GRI-SGSL**, al mencionado servidor: **Sr. OMAR QUINTIN GONZALEZ HINOSTROZA** (Fojas 37 al 40) debidamente notificado el 04 de agosto del 2020; señalando de manera expresa los actos u omisiones imputadas, las infracciones presuntamente configuradas, la propuesta de sanción que pudiera imponerse en caso de determinarse la existencia de responsabilidad administrativa; otorgándosele 05 días hábiles para presentar su descargo, en ejercicio de su derecho de defensa.

Que, el administrado **Sr. OMAR QUINTIN GONZALEZ HINOSTROZA**, no presentó su descargo dentro de los plazos establecidos, de acuerdo al numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N°040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC; y este órgano instructor evalúa los hechos para emitir la responsabilidad que corresponda.

CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN O ARCHIVO:

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N°30057 - Ley de Servicio

¹ Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

² Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.

Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario contra el **SR. OMAR QUINTIN GONZALEZ HINOSTROZA** en su condición de Supervisor de Obra: **“Construcción del sistema de riego Ccecca, Isua, Huaycahuacho, Distrito de Aucara – Lucanas – Ayacucho”**; iniciándose Procedimiento **Administrativo Disciplinario** y que fue comunicado con la **Carta N°388-2020-GRA/GG-GRI-SGSL**; a fin de, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor señalado:

Asimismo, el segundo párrafo del artículo 87° de la Ley 30057 señala: *“las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”*. En ese entender, el servidor **Sr. Omar Quintin Gonzalesz Hinostroza** en calidad de Supervisor de Obra: **“Construcción del sistema de riego Ccecca, Isua, Huaycahuacho, Distrito de Aucara – Lucanas – Ayacucho”**; no desvirtuó los cargos imputados en la **Carta N°388-2020-GRA/GG-GRI-SGSL**, sobre comisión de faltas de carácter administrativo. Por ello, es necesario recomendar la sanción administrativa dispuesta en el artículo 102° del Reglamento General de la ley del Servicio Civil, aprobado por la Ley N°30057.

Por su parte, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria *“(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman”*³.

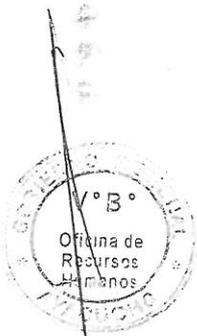
En ese sentido, los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.

Estando dentro de ese contexto, la posible sanción a aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios y sancionadores debe darse en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, que refiere: *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo*

³ Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"; y asimismo el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establecido bajo los cánones de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ambos principios reconocidos por la Constitución Política, artículo 200⁴ (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre **la infracción cometida y la sanción a aplicar**. Con sus sub principios:

- a) **En cuanto a la idoneidad:** : *"Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido"*; Estando a lo dispuesto por el art. 87° de la Ley 30057, se advierte que la propuesta de sanción de **suspensión sin goce de remuneraciones** a imponerse al administrado, además de cumplir con el propósito punitivo, cumple razonablemente con el objetivo evitar que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, en razón a ello el órgano instructor determina que este tipo de sanción sería suficiente para disuadir el incumplimiento de sus funciones con relación al cargo que venía desempeñando. Por lo que la sanción resulta adecuada para evitar ese tipo de conductas.
- b) **En cuanto a la Necesidad:** *"No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado"*. Se debe precisar que, estando a las sanciones previstas en el inc. b) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es posible establecer que la posible sanción a imponer al administrado, se encuentran dentro del margen previsto para la infracción imputada, pues no existe otra medida que resulte igual o más efectiva que la propuesta.
- c) **Proporcionalidad:** *"El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental"*, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe se **ACREDITA** que el servidor **Sr. OMAR QUINTIN GONZALEZ HINOSTROZA** en su condición de Supervisor de la Obra: **"Construcción del sistema de riego Ccecca, Isua, Huaycahuacho, Distrito de Aucara – Lucanas – Ayacucho"**, otorgó la conformidad del servicio sobre **"Levantamiento topográfico, elaboración de planos, planilla de metrados, memoria de cálculo de diseño, especificaciones técnicas y estudios complementarios de la obra: "Construcción del sistema de riego Ccecca, Isua, Huaycahuacho, Distrito de Aucará – Lucanas – Ayacucho"**, sin que se haya efectuado la entrega de dicho servicio, conformidad otorgada a través de informe N°137-2018-GRA/GG-OSRL-D-UI/RO-CMAC (Fs. 14), de fecha 29 de noviembre de 2018, con la cual la Oficina Subregional de Lucanas, efectuó el pago del total establecido en el contrato, cuyo monto asciende a la cantidad de S/.15.000.00 soles, según el Comprobante de pago N°143, de fecha 13 de diciembre de 2018 (fs. 21). Por lo que, en razón a los párrafos precedentes, se determina que existen elementos suficientes sobre la comisión de la falta de carácter disciplinaria por parte del administrado, que como tal debe resguardar los intereses del Estado, por lo que se concluye que la



⁴ Constitución política del Perú.
Artículo 200°.

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.

propuesta de la sanción a imponerse es proporcional y razonable (no atenta a los parámetros exigidos), para el tipo de falta objeto del presente proceso.

DERECHO A LA DEFENSA/ INFORME ORAL

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, este **ORGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta Múltiple N°150-2021-GRA/GG-ORADM-ORH, de fecha 21 de mayo del 2021**, sobre la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, al imputado para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; y habiendo sido notificado conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo, y habiendo solicitado su informe oral con la Carta N°009-2021-CC"OR"/YJCR-RL, se programó para el día 15 de junio del presente año, con la Carta N°174-2021-GRA/GG-ORADM-ORH; en este sentido, este Órgano Sancionador evaluara el descargo:

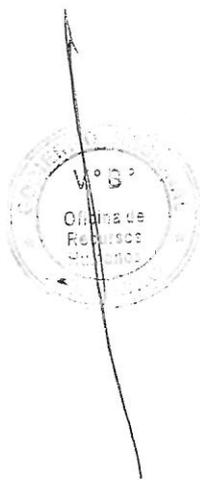
DESCARGO DEL SR. OMAR QUINTIN GONZALEZ HINOSTROZA

El administrado argumenta en su informe oral lo siguiente: *“El contratista con Carta N°01-2018-OSRL-AAGM/SERVICIO de fecha 26 de noviembre del 2018, presentó el documentó a mesa de partes, que anexa 01 juego en físico de los documentos en servicio y 01 CD, presentado por el Sr. Alberto Genaro Guillen Moquillaza (contratista), con hoja de tramite f12 en el ítem 4-3 también hace mención que el ing. Director de aquel entonces Kader Caballa Apaza, tenía conocimiento del trámite, generando la conformidad y el pase a las áreas correspondientes para su pago respectivo, asimismo la Oficina de Tesorería en el punto 6, indica que los documentos como el informe técnico N°137-2018, hace mención que no tiene sello ni firma de recepción de los documentos, debo señalar que el día 30/11/2021, el Sr. Froilan Nicolas Fernandez identificado encargado de la gestión por encargo del Director, conforme rubrica el compromiso de cumplir oportunamente...”*; señalo que la responsabilidad, de generar la conformidad es del Residente de ese entonces y Director por insistir en la firma de la conformidad, sin haber cumplido con la entrega de los servicios.

ANÁLISIS DEL DESCARGO:

Al respecto, cabe precisar que la Carta N°0001-2018-OSRL-AAGM/SERVICO presentada por el contratista el 26 de noviembre del 2018, fue recepcionado con un folio, tal como consta en el sello de recepción; asimismo con el Informe N°137-2018-GRA/GG-OSRL-D-UI/RO-CMAC el Sr. **OMAR QUINTIN GONZALEZ HINOSTROZA** en su condición de Supervisor de la Obra: **“Construcción del sistema de riego Ccecca, Isua, Huaycahuacho, Distrito de Aucara – Lucanas – Ayacucho”**, generó la conformidad con su sello y firma en el servicio de levantamiento topográfico-referente a la Orden de Servicio N°59. Por tanto, lo alegado no desvirtúa la conducta irregular del administrado, mas aun teniendo en cuenta su condición de Supervisor de Obra, con conocimiento directo de las incidencias de la obra bajo administración directa, emitiendo un Informe que dio lugar indebidamente al pago total del monto contractual a favor del contratista.

Con referencia a que el contratista habría cumplido con entregar el servicio “Levantamiento topográfico elaboración planos, planilla de metrados, memoria de cálculo de diseño y especificaciones técnicas”, y que por ello se emitió el Informe N°137-2018-GRA/GG-OSRL-D-UI/RO-CMAC; cabe mencionar que mediante Carta Notarial de fecha 05 y 20 de marzo del 2019 (folio 22 y 23), se solicito cumplir con la



entrega del servicio; lo que no fue desvirtuado por el administrado. Por tanto, lo alegado no desvirtúa su conducta irregular.

LA SANCIÓN IMPUESTA

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano sancionador, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputado al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N°30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y habiendo vencido el plazo establecido por Ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**. Por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario contra el **Sr. OMAR QUINTIN GONZALEZ HINOSTROZA** en su condición de Supervisor de la Obra: **"Construcción del sistema de riego Ccecca, Isua, Huaycahuacho, Distrito de Aucara – Lucanas – Ayacucho"**, por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor imputado.

Sobre el particular, el artículo 87° de la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, precisa que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones. Los criterios considerados para efectos de la graduación de las sanciones son las siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.

El servidor **OMAR QUINTIN GONZALEZ HINOSTROZA**, como ya fue señalado líneas arriba, en su documento presentado con Carta N°11-2021-AYACUCHO/OQGH, admitió dar conformidad al servicio sin haber cumplido con la entrega del servicio (folio 61- numeral 4 del Análisis y Conclusiones), siendo así, el servidor generó la conformidad de un servicio sin previa verificación del cumplimiento;

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

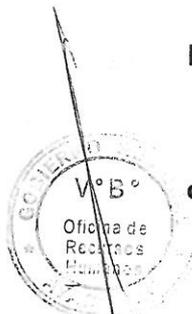
No se configuro esta falta.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerla y apreciarlas debidamente.

El servidor **OMAR QUINTIN GONZALEZ HINOSTROZA**, al momento de ocurridos los hechos que se le imputan, ostentaba el cargo de **Supervisor** de la Obra: **"Construcción del sistema de riego Ccecca, Isua, Huaycahuacho, Distrito de Aucara – Lucanas – Ayacucho"**;

d) Las circunstancias en que se comete la infracción.

El servidor **OMAR QUINTIN GONZALEZ HINOSTROZA** en su condición de **Supervisor** de la Obra: **"Construcción del sistema de riego Ccecca, Isua,**



Huaycahuacho, Distrito de Aucara – Lucanas – Ayacucho”, genero la conformidad del servicio sobre “**Levantamiento topográfico, elaboración de planos, planilla de metrados, memoria de cálculo de diseño, especificaciones técnicas y estudios complementarios de la obra: “Construcción del sistema de riego Ccecca, Isua, Huaycahuacho, Distrito de Aucará – Lucanas – Ayacucho”**”, sin que se haya efectuado la entrega de dicho servicio, conformidad otorgada a través de informe N°137-2018-GRA/GG-OSRL-D-UI/RO-CMAC (Fs. 14), de fecha 29 de noviembre de 2018, con la cual la Oficina Subregional de Lucanas, efectuó el pago del total establecido en el contrato, cuyo monto asciende a la cantidad de S/.15.000.00 soles, según el Comprobante de pago N°143, de fecha 13 de diciembre de 2018 (fs. 21).

e) La concurrencia de varias faltas.

No se encuentra acreditada esta falta.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.

Se encuentra acreditado que la responsabilidad también recaería en el Residente de Obra y el contratista. Los cuales se estarían llevando consecuentemente en otros expedientes disciplinarios.

g) La continuidad en la comisión de las faltas.

No se encuentra acreditada esta falta.

h) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.

Con relación al beneficio obtenido por **OMAR QUINTIN GONZALEZ HINOSTROZA**, se advierte que, con la conformidad suscrita por el imputado beneficio indebidamente con recursos públicos al contratista.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N°23-2021-GRA/GR-GG-GRI-SGSL, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (5) MESES** contra el Sr. **OMAR QUINTIN GONZALEZ HINOSTROZA** en su condición de **Supervisor** de la Obra: “**Construcción del sistema de riego Ccecca, Isua, Huaycahuacho, Distrito de Aucara – Lucanas – Ayacucho**”; y éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que la propuesta realizada por el órgano instructor, **ES RAZONABLE**, toda vez que no desvirtúa la falta cometida. En este sentido este órgano sancionador estimula que la sanción a aplicarse debería ser proporcional a la presunta falta; entonces, y al estar demostrada su responsabilidad en la comisión de falta de carácter disciplinario; esta **Dirección de Recursos Humanos** **procede a la sanción a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N°27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER LA SANCIÓN DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO (5) MESES, contra el servidor **SR.**

OMAR QUINTÍN GONZALEZ HINOSTROZA en condición de **SUPERVISOR DE LA OBRA "Construcción del sistema de riego Ccecca, Isua, Huaycahuacho, Distrito de Aucara – Lucanas – Ayacucho"**, por estar acreditada su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil N° 30057, falta por incumplimiento de la Ley N°27815, Ley de Código de Ética, y conforme a los hechos señalados párrafos arriba.

ARTÍCULO SEGUNDO. - OFICIALIZAR la sanción impuesta al procesado sancionado, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que pueden interponer el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al servidor sancionado, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Oficina de Recursos Humanos, responsable del Área de Escalafón y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. LUIS RIVERA MEDINA
Director de la Oficina de Recursos Humanos